**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Radicación Nro.*** : *66001-22-05-000-2015-00157-00*

***Referencia:*** *Acción de Tutela*

***Accionante:*** *Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom*

***Accionado:*** *Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira*

***Vinculada:*** *Grimaneza Marín Giraldo*

***Providencia***: *Sentencia de primera instancia*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema*** ***a tratar****:* ***Acción de tutela contra providencias judiciales.*** *Este mecanismo preferente y sumario se torna procedente, cuando en el trámite procesal, el Juzgado incurre en alguna irregularidad procesal, amén que se evidencie la conculcación de derechos fundamentales, sin justificación legal alguna por parte del funcionario judicial.*

Pereira, octubre veinte (20) de dos mil quince

Acta número \_\_\_ del 20 de octubre de 2015

***ASUNTO***

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por el ***Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom***, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales al Debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial, al principio de la seguridad jurídica y buena fe.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

***ACCIONANTE:***

Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, actuando a través de su administrador y vocero, Consorcio de Remanentes de Telecom, integrado por las Sociedades de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A. Fiduciar S.A.

***ACCIONADO:***

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira.

***VINCULADOS:***

Grimaneza Marín Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía número 42´024.041 de La Virginia (Risaralda).

***SENTENCIA***

*I.* ***ANTECEDENTES***

Se relata en los hechos de la demanda, que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, a través de apoderada judicial, inició proceso ordinario laboral para obtener la devolución de los dineros que le fueron pagados a la señora Grimaneza Marín Giraldo; que mediante sentencia del 27 de julio de 2012 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito al Primero Laboral de esta ciudad, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenándole a la demandada, cancelar la suma de $17´383.224, más las costas del proceso por valor de $2´266.800; que en razón de dicha condena, el 27 de septiembre de 2012 se solicitó acción ejecutiva a continuación del trámite ordinario en los términos del artículo 335 del C.P.C.; que el 31 de enero de 2013 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, libró mandamiento de pago por las sumas referidas, ordenó notificar el mismo por estado a la parte ejecutada y, decretó *“el embargo y la retención en 1/5 parte excluido el salario mínimo mensual, del salario devengado”* por la aquí vinculada como empleada del Municipio de Pereira.

Se relata en los hechos de la demanda, que la orden de pago se notificó por estado a la señora Grimaneza Marín Giraldo, incluyéndose en el estado No. 14 del día 1º de febrero de 2013, fecha a partir de la cual empezaron a correr los términos para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 498 del C.P.C.; que durante dicho lapso la ejecutada guardó silencio; que en obedecimiento al Acuerdo No. PSSAA 12-9962 del 31 de julio de 2013, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, remitió el presente proceso a la oficina de reparto, correspondiéndole su conocimiento, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión.

Señala la accionante, que entre el 31 de enero de 2013 y el 31 de julio de ese mismo año, el proceso ejecutivo laboral estuvo inactivo, dado que luego de vencidos los términos de traslado, no se ordenó continuar con el trámite respectivo; que no obstante la desidia del Juzgado Primero Laboral del Circuito, mediante auto del 26 de noviembre de 2013 su homólogo Segundo de Descongestión ordenó el archivo de las diligencias, argumentando *“falta de impulso de la notificación personal de la primera providencia”,* en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social; que conocida dicha providencia, se presentó incidente de nulidad, la cual fue rechazada de plano, por no haberse invocado en forma expresa la causal alegada como fundamento de tal petición; que contra dicha providencia, se presentó recurso de reposición, el cual también fue resuelto desfavorablemente.

Advierte la entidad demandante, que el impulso del proceso le correspondía al juzgado de conocimiento, en tanto que el mandamiento de pago se encontraba debidamente notificado por estado, ello, atendiendo lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, pues la solicitud de ejecución, se presentó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral.

En razón de todo lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y, consecuentemente, se ordene al juzgado accionado, que proceda a reactivar el trámite del proceso ejecutivo laboral y continúe con el trámite que corresponda.

II- *CONTESTACIÓN.*

El juzgado accionado y la vinculada, guardaron silencio.

*III.* ***CONSIDERACIONES***

1. ***Del problema jurídico***

*¿En el presente asunto se ha configurado una de las causales de procedibilidad contra providencia judicial?*

 ***2. Desarrollo de la problemática planteada.***

 ***2.1 Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.***

La Corte Constitucional como tribunal encargado de la guarda de la Constitución, ha decantado, en abundante doctrina, sobre la procedencia de esta acción especialísima de amparo frente a las decisiones de los jueces. Para ello inicialmente acuñó el concepto de vía de hecho, según el cual, cuando una providencia judicial se alejaba del texto superior de la Constitución o de las normas vigentes, generando con ello la violación de derechos fundamentales, era procedente la acción tutelar.

Posteriormente, ese concepto fue modificado por el de *“causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”*, cambio que se gestó a partir de la sentencia de tutela 949 de 2003, con ponencia de Eduardo Montealegre Lynett, en la que se hicieron, entre otras consideraciones, las siguientes:

*“Esta Corte ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión* “vía de hecho” *por la de* “causales genéricas de procedibilidad”. *Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita* "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado*” ”.*

La misma jurisprudencia constitucional ha señalado cuatro defectos en que podrían conducir al juez a incurrir en una causal o *“vicio”* de procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:

 *“****1) Defecto sustantivo****si la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable;*

 ***2)   Defecto fáctico****si resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;*

 ***3)   Defecto orgánico****si el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo;*

 ***4)   Defecto procedimental****si el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido. Así entonces, para que el juez de tutela pueda conferir el amparo constitucional contra una sentencia judicial, debe fundar su decisión en uno, al menos, de los cuatro defectos señalados.*

 ***(…)****)”**[[1]](#footnote-1).*

Pero además de las referidas causales que se denominan específicas, es necesario que se verifiquen otros presupuestos genéricos para que la acción de tutela contra sentencias judiciales sea procedente, los cuales fueron fijados por el órgano guardián de la Constitución, en la sentencia C-590 de 2005, con los siguientes términos:

*“24. Los* ***requisitos generales de procedencia*** *de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente* ***relevancia constitucional****. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[[[2]](#footnote-2)]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan* ***agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial*** *al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[[[3]](#footnote-3)]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la* ***inmediatez****, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[[[4]](#footnote-4)]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una* ***irregularidad procesal****, debe quedar claro que la misma tiene un* ***efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna*** *y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[[[5]](#footnote-5)]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora* ***identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados*** *y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[[[6]](#footnote-6)]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que* ***no se trate de sentencias de tutela****[[[7]](#footnote-7)]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”[[8]](#footnote-8).(negrillas para destacar).*

Obsérvese que no sólo deberá el operador jurídico en sede de tutela, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

***3. Del derecho al debido proceso.***

De modo que, para dilucidar más claramente el tema, encuentra necesario esta Superioridad, referir que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra tal derecho, el cual, desde el punto de vista formal, es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad, juez natural, limitación en el tiempo y en el espacio.

***4. El caso concreto:***

Con el propósito dedeterminar si esta acción resulta procedente, se entrarán a analizar lo relatado en la demanda, frente a las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para conocer si en el presente asunto está dada alguna de ellas.

De acuerdo con lo anterior, según la accionante, el auto fechado 26 de noviembre de 2013, le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, entre otros, al no acoger como válida, estándolo, la notificación por estado del auto que libró el mandamiento de pago en contra de la señora Grimaneza Marín Giraldo, ordenando por el contrario en esa misma providencia, el archivo del proceso.

Así las cosas, efectuada la inspección ocular al expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral iniciado a continuación del ordinario, se vislumbra que los autos que a continuación se enuncian, fueron los anexados al escrito inicial de esta acción de tutela: ***i)*** la decisión que puso fin a la acción ordinaria, calendada el 27 de julio de 2012 (fls. 31 a 42); ***ii)*** la liquidación de las costas procesales impuestas a cargo de la demandada, señora Grimaneza Marín Giraldo y el auto que las aprobó (fls. 42 y 43); ***iii)*** la solicitud de ejecución de la sentencia proferida, con fecha de recibido 27 de septiembre de 2012 (fls. 44 a 46); ***iv)*** constancia secretarial que da cuenta acerca de la ejecutoria del fallo ordinario, desde el 3 de agosto de 2012 y que durante los días 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre, 1º, 2, 6 y 7 de noviembre de 2012, no corrieron términos con ocasión al Paro convocado por Asonal Judicial; que los días 1, 2, 8 y 9 de diciembre de ese mismo año, fueron inhábiles; que el 3 y 4 de ese mismo mes y año, tampoco corrieron términos dado el cierre extraordinario del juzgado por cambio de secretario; que el 17 de diciembre de 2012 fue el día de la justicia y; que entre el 20 de diciembre de 2012 y hasta el 10 de enero de 2013, no corrieron términos por vacancia judicial (fl. 48).

El mandamiento de pago, lo libró el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 31 de enero de 2013 (fls. 229 a 231), ordenando en el numeral 3º: *“****Notifíquese*** *por* ***estado*** *el presente proveído a la señora* ***GRIMANEZA MARÍN GIRALDO,*** *advirtiéndosele que cuenta con un término de* ***cinco (5) días para cancelar*** *lo correspondiente con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de cancelación de la deuda (art. 498 C.P.C.) … o de* ***diez (10) días*** *para que* ***proponga las excepciones que crea tener a su favor*** *(Art. 509 C.P.C.), términos estos que corren conjuntamente”* (fls. 49 a 51) –Negrillas del texto original-.

Así las cosas, dicho auto fue incluido en el estado No. 014 del 1º de febrero de 2013, encontrándose que la actuación posterior a dicha notificación, data del 3 de octubre de 2013, mediante la cual se ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hiciera lo propio ante los Juzgados Laborales del Circuito de Descongestión, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. PSSAA12-9962 del 31 de julio de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el CSJRA13-239 del 2 de octubre de ese mismo año (fl. 52).

Según el Acta Individual de Reparto, esta acción ejecutiva, le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, quien asumió el conocimiento del mismo, mediante providencia de cúmplase, calendada 21 de octubre de 2013, decisión que fue comunicada a las partes, a través de telegramas (fls. 53 a 55).

El 26 de noviembre de 2013, el juzgado aquí accionado, profirió el auto que generó la presentación de esta acción de tutela, por medio del cual, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S., ordenó el archivo del proceso ejecutivo laboral, teniendo como fundamento, que habían transcurrido más de seis (6) desde que se había librado el mandamiento de pago, sin que se hubiera logrado la notificación personal del mismo. Para el efecto, adujo lo siguiente:

*“Del estudio dedicado al proceso, encuentra este operador judicial que existe providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) –fl. 229 a 231- por medio de la cual se libra mandamiento de pago contra la señora GRIMANEZA MARÍN GIRALDO en la cual se dispone* “notifíquese este auto a la parte demandada personalmente concediéndole un término de cinco (5) días para pagar y/o 10 para excepcionar …”; *actuación que no surtió ningún efecto toda vez que la ejecutante no realizó los trámites que le competen para tal fin y tampoco existen actuaciones posteriores a la enunciada.”*(fl. 56) -Sublíneas fuera del texto original-.

De lo hasta aquí narrado, se evidencia, que se cometió un yerro en el objeto de amparo, al transcribir el numeral 3º de la parte resolutiva de la providencia que libró mandamiento de pago, en tanto que la misma no guardó correspondencia con la realidad, en tanto que, como bien lo ordenó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, la notificación del mismo, debía hacerse por estado y no personalmente, como quiera que la solicitud de ejecución, se presentó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, la decisión de la jueza primera laboral resultó acertada, toda vez que conforme a la constancia secretarial a la que hizo referencia y que obra a folio 48, la sentencia que impuso las condenas en contra de la aquí vinculada, quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2013, aunado a que la solicitud de ejecución se presentó el 27 de septiembre de ese mismo año.

De suerte que, con fundamento en todo lo narrado, advierte la Colegiatura que

esta acción de tutela, tiene relevancia constitucional, toda vez que en el proceso ejecutivo adelantado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, se está pretendiendo la protección de unos derechos fundamentales, entre los cuales, se enlista el Debido Proceso, además, el amparo constitucional fue solicitado dentro de un término razonable, en tanto que la accionante, una vez le fueron resueltas desfavorablemente las solicitudes de nulidad y el recurso de reposición que rechazó de plano aquella, instauró la demanda de tutela, configurándose así, el principio de inmediatez que rige esta clase de acciones.

Aunado a lo anterior, resulta palmaria la irregularidad procesal cometida por el juzgado accionado, dado que el argumento que sirvió para ordenar el archivo del proceso ejecutivo laboral iniciado a continuación del ordinario, no tuvo ningún sustento legal.

 Concordante con lo dicho, debe concluirse que están dadas las condiciones, para que de manera excepcional, proceda la acción de tutela impetrada, por lo que se accederá a la protección invocada, en consecuencia, se ordenará al Juez de la ejecución que reactive y continúe con el trámite del proceso ejecutivo, en tanto que el mandamiento de pago fue debidamente notificado, tal como consta en el sello de estado visible en el auto proferido el 31 de enero de 2013 (fl. 230 y 231).

En virtud de lo anterior, la ***Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira****,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

 ***1º.******Tutelar*** los derechos fundamentales al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial, al principio de la seguridad jurídica y buena fe del ***Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom***, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

 ***2º.*** ***Ordenar*** al ***Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira,*** a través de su titular, doctor Carlos Alberto Simóes Piedrahita, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a reactivar y continuar con el trámite del proceso ejecutivo laboral iniciado a continuación del ordinario por el ***Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom*** contra la señora ***Grimaneza Marín Giraldo.***

 ***3º.*** ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

 ***4º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria

1. *Cfr*. Corte Constitucional. Sentencia T-231-94, T-008-98 y T-1017-99 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-132-02 MP: Alvaro Tafur Gálvis; T-405-02 MP: Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras decisiones. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia 173/93. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-504/00. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias T-008/98 y SU-159/2000 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-658-98 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencias T-088-99 y SU-1219-01 [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-8)